



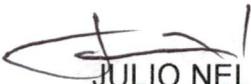
Número Único 110016000015201506759-00
Ubicación 41222 - 23
Condenado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA
C.C # 79816707

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 395 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201506759-00
Ubicación 41222
Condenado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA
C.C # 79816707

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

04

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

Decisión: concede redención de pena y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 395

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Abril veintidós (22 de dos mil veintidós (2022))

reps
"fisiro"

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la viabilidad de conceder redención de pena y libertad condicional al sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, con base en la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

El señor LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiciada el treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las penas principales de **105 meses de prisión**, multa de \$ 1.127.612 y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de sentencia el señor LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio, debe señalarse que este despacho por auto del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), **negó** el reconocimiento de las 120 horas reportadas en el mes de junio de 2020, teniendo en cuenta que el reclusorio no remitió la calificación de conducta del mes completo, documento que ahora se allegó por el penal.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por la condenada a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privada de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113096599, y las **certificaciones de cómputo Nos.** 18312776 y 18384273 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

| No. Certificado | Fecha | Establecimiento Emisor | Concepto | Meses | Horas | Grado Calificación |
|-----------------|-------------|--------------------------|----------|--------|--------|--------------------|
| 18225035 | 12/ago/2021 | COMEB de Bogotá "Picota" | Estudio | jun/21 | 120(0) | Sobresaliente |
| 18312776 | 02/nov/2021 | COMEB de Bogotá "Picota" | Estudio | jul/21 | 120 | Sobresaliente |
| | | | Estudio | ago/21 | 126 | Sobresaliente |
| | | | Estudio | sep/21 | 132 | Sobresaliente |
| 18384273 | 24/ene/2022 | COMEB de Bogotá "Picota" | Estudio | oct/21 | 0 | Deficiente |
| | | | Trabajo | nov/21 | 96 | Deficiente |
| | | | Trabajo | dic/21 | 144 | Sobresaliente |

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que dan cuenta que el penado ha observado comportamiento en el grado de ejemplar entre el 13 de junio de 2021 al 13 de marzo de 2022.

Respecto de las 96 horas reportadas en el mes de noviembre de 2021 el despacho no concederá redención de pena, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, como quiera que la actividad fue calificada como deficiente.

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

Decisión: concede redención de pena y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 395

No se hará pronunciamiento respecto del mes de octubre de 2021, toda vez que reporta cero (0) horas en dicho mes.

Con las precisiones anotadas, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, este Despacho observa que las **498 horas de estudio** reportadas durante el periodo comprendido entre junio a septiembre de 2021 y, las **144 horas de trabajo** registradas en el mes de diciembre de 2021, satisface los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que, ha de reconocerse a favor del penado **LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa, se analizará nuevamente el sustituto pretendido.

Dispone el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba"

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes de la pena (3/5), al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al sentenciado en el presente caso, esto es, **105 meses de prisión**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de (63) meses para gozar del mencionado beneficio.

Teniendo en cuenta que **LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA**, se encuentra privado de la libertad desde el 07 de diciembre de 2017, es decir, que a la fecha, lleva un tiempo físico privado de la libertad equivalente a **52 meses y 15 días**, aunado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

| No. | Juzgado | Fecha | No. Auto | Tiempo |
|-----|--------------------|-------------|----------|---------------------------------------|
| 1. | J23 EPMS de Bogotá | 28/jun/2019 | 1126 | 62.5 días |
| 2. | J23 EPMS de Bogotá | 11/may/20 | 532 | 137.5 días |
| 3. | J23 EPMS de Bogotá | 30/sep/20 | 1280 | 50.5 días |
| 4. | J23 EPMS de Bogotá | 04/oct/21 | 1542 | 112 días |
| 5. | J23 EPMS de Bogotá | 21/abr/22 | | 50.5 días |
| | | Total | | 413 días (13 meses y 23 días) |

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva en tiempo físico y redimido un total **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

Conforme lo anterior **LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA**, cumple con el requisito objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, esto es, ya descontó las tres quintas partes de la pena.

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA**Cárcel:** Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"**Delito:** fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.**Decisión:** concede redención de pena y niega libertad condicional**Interlocutorio No. 395**

Se allegó por parte del penal la Resolución 2518 del 07 de abril de 2022 por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del penado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar, *reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.*

En relación con el factor subjetivo, de conformidad con la norma, el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible hecha por el fallador, en el caso en concreto, determinará la procedencia o no del beneficio. En cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (subrayas fuera de texto).

Lo que reiteró dicha Corporación en sentencia de Tutela T- 019 del 20 de enero de 2017, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar la decisión que se adopte en uno u otro sentido." (subrayas para resaltar)

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que la sentencia cuyo cumplimiento se vigila se emitió por los delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Del audio la lectura del fallo se observa que tras las actividades de inteligencia, de seguimiento y vigilancia de personas, agente encubierto, se logró la desarticulación de la empresa criminal "la oíla de Leo" de la cual hacia parte LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, quienes se dedicaban en la localidad de Ciudad Boívar a la actividad ilícita consistente en la comercialización de sustancia estupefaciente, referidas al microtráfico o venta al menudeo, además del arma que fue hallado en el domicilio, asimismo, se describe en la sentencia de manera detallada el rol y la función que cumplía LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA:

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

Decisión: concede redención de pena y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 395

inmueble señalado por la fuente humana, funcionaba un expendio de estupefacientes conocido como "la olla de Leo", en donde los implicados LEONILDE LAVERDE MONTAÑA y LUIS MARTÍN AGUDELO OSPINA eran quienes se encargaban de administrar ese negocio de naturaleza ilícita, pues no de otra forma es posible comprender que en la residencia de la Carrera 1 Este N° 81 - 60 se almacenara diferentes tipos de sustancia -marihuana y cocaína-, en cantidades fraccionadas para su comercialización.

Comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la entidad del delito por el que fue condenado tal y como lo señala el fallador, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección a costa de lograr dividendos económicos fáciles y en corto tiempo generando masivas y gravísimas violaciones de derechos humanos y desestructuración de la sociedad.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA no ha sido sancionado disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso.

Bajo los anteriores planteamientos, confrontados los aspectos favorables, tales como que las autoridades penitenciarias hubieren conceptuado de manera favorable sobre la libertad condicional del sentenciado y su buen comportamiento carcelario, con los aspectos desfavorables, a saber, la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el fallador y el encontrarse aún en fase de alta seguridad dentro del tratamiento penitenciario, permiten concluir que no se satisface la totalidad de los requisitos previstos en el art. 64 del C.P., para hacerse merecedor del subrogado penal, razones por las que se NEGARÁ a LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, la LIBERTAD CONDICIONAL.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que dentro del presente proceso también fue condenada LEONILDE LAVERDE MONTAÑA a quien, igualmente se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y para lo cual se dispuso:

Informar el contenido de este fallo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor autoridad que contrala la privación de la libertad de LEONILDE LAVERDE MONTAÑA en su lugar de residencia, para que una vez cesen los efectos de esa situación, se ponga de inmediato a disposición del juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que conozca de este asunto, para hacer efectiva la sanción.

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

Decisión: concede redención de pena y niega libertad condicional

Interlocutorio No. 395

Se dispone previo a librar orden de captura, oficiar al penal y al Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad a fin de que se sirva informar la situación jurídica de LEONILDE LAVERDE MONTAÑA dentro del proceso **110016000049201509453**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena al sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, con base en las actividades realizadas en los meses de junio a septiembre de 2021 y diciembre de 2021, reconociendo a favor del penado CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DIAS.

SEGUNDO: NEGAR redención de pena al sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA con base en las 96 horas reportadas en el mes de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, como quiera que la actividad fue calificada como deficiente.

No se hará pronunciamiento respecto del mes de octubre de 2021, toda vez que reporta cero (0) horas en dicho mes.

TERCERO: ACLARAR el numeral tercero del proveído del 07 de octubre de 2021, en el sentido de RECONOCER al sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, **que al día de hoy** ha descontado de la pena impuesta, en tiempo físico y redención de pena, SESENTA Y SEIS (66) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

CUARTO: NEGAR al sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA, la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en la motiva.

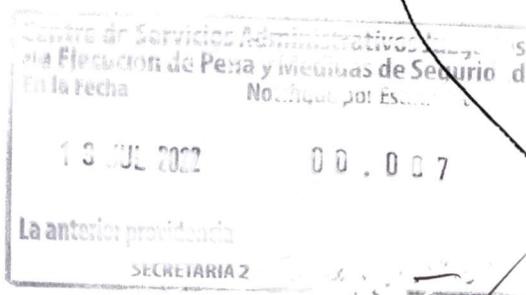
QUINTO: Por el C.S.A., DAR cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones" -

SEXTO: Oficiar al penal solicitando documentos para redención de pena expedidos a LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA partir del mes de enero/22 y **REMITIR COPIA** de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ





**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 41222

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 395

FECHA DE ACTUACION: 22-04-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS MARTIN RIVERA BUSTAMANTE

CC: 79816707

TD: 96599

HUELLA DACTILAR:



18-05-22

41222

* Segundo, para, exista, por su, sincera, educ,

que, ese, momento, en, fase de "Alta Seguridad",

Cuando en caso concreto es que un, momento

(1) fase de "Alta Seguridad", Cuarto,

acabar, y para en momento, o su, Seneca,

que soy consciente que un, delito, es de suma,

gravedad, y lo recomiendo, y me gusta, averiguado,

de obtener, fidedigna, conducta, reprochable,

habría, que, comunicable, que hay "cuando la,

gravedad y usamos sus consecuencias, "no" obstante,

en el tiempo que llevo en prisión, e opto por,

cohibir, mi, presunción, y muestra, de ello es recibir,

el adecuado tratamiento, Penitenciario, entre, esto,

como está clasificado ya, en fase de ALTO,

SEGURIDAD, con, fecha: # 13-03-2021 del,

17-02-2021, y otras, diploma, de misión,

CARACTER Y PROGRAMA DE FAMILIA

En caso concreto su, Seneca, de que este organismo

que presento, como el de estar, en fase de, mediana,

y que con esta, se me, de la aprobación de, LIGEROS,

CONDICIONAL, Le, solicito, su, Seneca, me de, estudio,

Y aprobación, del, beneficio de "24 horas" como parte,

de un, buen, desempeño, y que en, prenda de, garantía,

cumplir, por, los, Unidos, cuantos, del, cambio,

que ha, ocurrido, el, momento, Penitenciario, conceder, el, beneficio,

En, caso, que su, decisión, fuera, conceder, el, beneficio,

le, solicito, muy, atentamente, notificar, su, decisión,

e, informar, de, tal, manera, que yo, pueda, seguir,

el, origen, familiar, correspondiente, y, solicitar, o,

sentido, Penitenciario, el, envío, de, la, respectiva, documentación,

con, si, así, lo, considero, necesario, su, Seneca,

Por ultimo. y con todo respeto. y humildad.
le pido la. oportunidad. y el voto de confianza.
lo cual. bajo la gravedad de juramento. cumplire.
satisfactoriamente. en agradecimiento. a su confianza
y oportunidad. brindada.
De antemano. agradezco. su atencion. y ayuda.
en esta. peticion.

Atentamente:

Luis. Martin. Aguado Ospina.

C.C. 79 876 707.

NIT. 985777

Patio 7. Centro Penitenciario. y Correccional.
Metropolitano. "La Picota".

ARRAIGO FAMILIAR:

AMANDA OSPINA DE AGUDELO - - - - - MADRE.

C.C. 35490474.

TL. 377 270 4850

DIRECCION

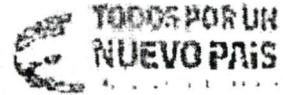
CRA. 7 D Este. # 75 SUR 40

BARRIO: Santa. Librada.

LOCALIDAD: S. DE USME.

INPEC

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
COMEB

CERTIFICA QUE

AGUDELO LUIS MARTIN

985777

Participo en el programa

FAMILIA

Normalidad post-redención de pena

Dado el 27 de Noviembre de 2019

Carmén Alicia Peña Herrera
TRABAJADOR SOCIAL

Dra. Diana Paola Cubides Serrano
RESPONSABLE AREA PSICOSOCIAL

Camila Cardozo
Laura Camila Tolosa Cardozo
PRACTICA TRABAJO SOCIAL
UNIVERSIDAD COLEGIO MAJOR DE CUNDINAMARCA

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
AREA PSICOSOCIAL

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ

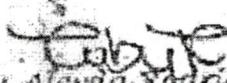
CERTIFICA QUE:

AGUDELO OSPINA LUIS
MARTIN
T.D. 113096599

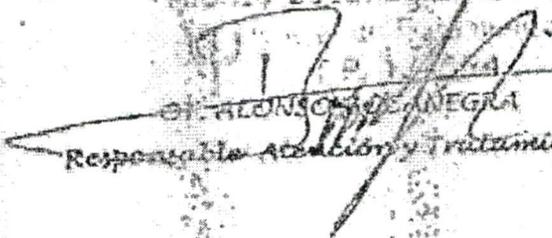
Participó y Aprobó el programa

MISION CARACTER

30 MAYO DE 2018


Dra. Ruby Alejandra Rodriguez Gonzalez
Lic. En Psicología y Pedagogía


DRA. PAOLA CUBIDES T.S.
Responsable Area Psicosocial


DR. ALONSO DE LA HOZ
Responsable Atención y Tratamiento

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

República de Colombia

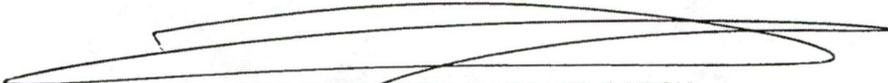


Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REMITIR a la Secretaria del C.S.A., el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINO, contra el auto del 22 de abril de 2020 por el cual se le negó la libertad condicional, a efectos de que se surtan los traslados de ley correspondientes.

CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

N. U. R. 11001-60-00-015-2015-06759-00

No. Interno: 41222

Condenado: LUIS MARTIN AGUDELO OSPINA

Cárcel: Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"

Delito: fabricación, tráfico o porte de armas o municiones, en concurso con tráfico de estupefacientes.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REMITIR a la Secretaria del C.S.A., el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LUIS MARTIN AGUDELO OSPINO, contra el auto del 22 de abril de 2020 por el cual se le negó la libertad condicional, a efectos de que se surtan los traslados de ley correspondientes.

CÚMPLASE,


NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ